



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 2 de octubre de 1993.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 28 de enero de 1993.

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA H. QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

TITULO I

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio Estatal en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentran en el Estado, en los términos establecidos por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2o.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

ARTICULO 3o.- La COMisión (sic) Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio Estatal, para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos del Estado o de los municipios, conocerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos, salvo que se presente un recurso de queja por



omisión o inactividad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues en este caso la queja continuará tramitándose en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II INTEGRACION DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION ESTATAL

ARTICULO 5o.- La Comisión Estatal se integrará con un presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, así como el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTICULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir todas las quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, probables violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos administrativos de carácter estatal;

B) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con tales ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y, denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los términos establecidos por el artículo 138 bis, de la Constitución Política del Estado;



IV.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

V.- Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado;

VI.- Proponer a las diversas autoridades del estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

VII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito estatal;

VIII (sic).- Expedir su reglamento interno;

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

X.- Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del estado;

XI.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento, dentro del territorio estatal, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XII.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 7o.- La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otros entes, sobre la interpretación de disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 8o.- En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse de quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.



CAPITULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 9o.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener menos de treinta años de edad el día de su nombramiento;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años anteriores a la designación.

ARTICULO 10.- Para el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura Local, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, una lista de tres candidatos al cargo de Presidente, acompañando la documentación que acredite los requisitos del artículo 9o. de esta Ley, dentro de los cuales se designará al titular.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período.

ARTICULO 12.- Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, de la Secretaría Ejecutiva y del Visitador General, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión, de la Federación, del Estado, de los municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, con exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 13.- El Presidente de la Comisión Estatal y el Visitador General, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado. En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el Visitador General, en tanto se designe un nuevo Presidente de la Comisión Estatal.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su mando;



III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV.- Distribuir y delegar funciones a él o los Visitadores en los términos del Reglamento Interno;

V.- Enviar el informe anual por escrito a la Cámara de Diputados del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión;

VI.- Celebrar en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación, y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los Derechos Humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor logro de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos, que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;

IX.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio, para presentárselo al Consejo de la misma; y

X.- Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 16.- Tanto el Presidente de la Comisión como el Visitador General y los Visitadores Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTICULO 17.- El Consejo a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, estará integrado por siete personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, cuando menos cuatro de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros de éste serán honoríficos. A excepción de su Presidente. Cada año deberá ser sustituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

ARTICULO 18.- El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, a la Diputación Permanente.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal.



ARTICULO 19.- El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;
- III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;
- IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presente a la Cámara de Diputados del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V.- Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentran en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal; y
- VI.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto del ejercicio presupuestal.

ARTICULO 20.- En Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPITULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 21.- El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar de buena reputación;
- III.- Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento.

ARTICULO 22.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que, en materia de Derechos Humanos, habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II.- Promover y Fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de Derechos Humanos;



III.- Dar cuenta al Presidente de la Comisión de las quejas que se presenten auxiliándolo en el trámite y substanciación de las mismas; proyectar los acuerdos y resoluciones que conforme a derecho procedan; asistir al Presidente en las diligencias que este lleve a cabo;

IV.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V.- Colaborar con la presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales;

VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Estatal; y redactar las Actas circunstancias (sic) que por cualquier motive (sic) lleguen a levantarse y;

VII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTICULO 23.- El Visitador General de la Comisión Estatal deberá reunir, para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y

IV.- Ser de reconocida buena fama.

ARTICULO 24.- El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;

II.- Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; o de oficio, discrecionalmente, de las denuncias de violación de Derechos Humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que, por su naturaleza, así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y



V.- Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal para presentar, ya sea directamente o por conducto de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas, sociales y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que, por su gravedad, puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTICULO 27.- La instancia deberá presentarse por escrito: en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren reclusos en un centro de detención, o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Estatal sin demora alguna por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o Adjuntos.

ARTICULO 28.- La Comisión Estatal designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.



ARTICULO 29.- La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma castellano, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emitan la Comisión Estatal, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 33.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que, a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 35.- La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTICULO 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o el Visitador General o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la Autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideran afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciados expresen a la Comisión Estatal que, no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos (sic), la Comisión Estatal, en el



término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que lo aclare. Si, después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 38.- En el informe que rendirán las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que concideren (sic) necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentación adicional;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de la presente Ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todos (sic) las demás acciones que, conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTICULO 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTICULO 41.- Las pruebas que se presenten tanto por los interesados, como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de



que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja. Se admitirán todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres y al Derecho.

ARTICULO 42.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

ARTICULO 43.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a determinar si las autoridades o servidores han violado, o no, los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de La Comisión Estatal para su consideración final.

ARTICULO 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, La Comisión Estatal dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la Autoridad o Servidor Público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la Autoridad o Servidor Público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta, dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTICULO 47.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, no procederá ningún recurso ordinario, excepto la inconformidad a que se refiere el Capítulo IV de esta ley.



ARTICULO 48.- La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 49.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o por mayoría de razón.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 50.- La Comisión Estatal notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 51.- El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de La Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo, con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 52.- El Presidente de La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá rendir informe anual y por escrito, a la Cámara de Diputados del Estado, así como al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en el período respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible, para conocimiento de la sociedad.

ARTICULO 53.- Los informes anuales del Presidente de La Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Así mismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTICULO 54.- Ninguna Autoridad o Servidor Público dará instrucciones a La Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de los informes a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.



CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES

ARTICULO 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102, apartado "B", párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley, aplicándose supletoriamente en lo procedente las disposiciones contenidas en el Título Tercero, Capítulo Primero de este ordenamiento.

ARTICULO 56.- El recurso de queja, solo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inactividad de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: con motivo de los procedimientos que se hubiesen substanciado ante ella sin que haya recaído recomendación alguna o hubiesen transcurrido seis meses de la fecha de presentación de la queja ante el propio organismo y no se le dé el trámite o seguimiento adecuado.

ARTICULO 57.- El recurso de queja se presentará directamente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su substanciación en los términos establecidos en el capítulo IV de la Ley que le es aplicable.

ARTICULO 58.- Una vez conocida la interposición de la queja, y dentro de los diez días hábiles siguientes, rendirá su informe con justificación, para lo cual acompañará las constancias y fundamentos conducentes.

ARTICULO 59.- Si se declarara procedente la queja, la Comisión Estatal procederá conforme a la recomendación que se le haga, informando de la aceptación y cumplimiento en su caso que hubiere dado.

ARTICULO 60.- El recurso de impugnación procede contra resoluciones definitivas de la Comisión Estatal o respecto de las informaciones definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal. También procederá en contra de los acuerdos de la Comisión Estatal y cuya procedencia será determinada por la Comisión Nacional.

ARTICULO 61.- Sólo los que tengan el carácter de quejosos ante la Comisión, estarán legitimados para interponer los recursos de inconformidad.

ARTICULO 62.- El recurso de impugnación se interpondrá por escrito ante la Comisión Estatal dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la recomendación. La Comisión remitirá el recurso a la Comisión Nacional para su trámite.

ARTICULO 63.- El recurso de impugnación contendrá una relación sucinta (sic) de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales que lo complementen. La Comisión enviará con la instancia del recurrente, un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.



ARTICULO 64.- Si el recurso de impugnación se resuelve modificando la recomendación reclamada, la Comisión Estatal, informará en su caso sobre la aceptación y cumplimiento que hubiere dado a la emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TITULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 65.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTICULO 66.- Las autoridades o servidores públicos o a quienes se solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expresarán las razones para considerarla así. En este supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará con la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 67.- En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la Comisión, esta podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia local, las que remitirán a la Comisión Estatal por los medios más expeditos.

CAPITULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 68.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables, penal y administrativamente, por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 69.- La Comisión Estatal podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que esta le hubiere formulado.



La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que trate.

Respecto a los particulares que, durante los procedimientos de la Comisión Estatal, incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 70.- La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante, y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas ó sanciones disciplinarias impuestas.

ARTICULO 71.- Además de los (sic) denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Estatal, podrá solicitar la amonestación pública o privada según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72.- El personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se regirá por lo dispuesto en la Ley estatal que regule las relaciones laborales de los trabajadores al servicio del Estado.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Fondo de Pensiones del Estado.

Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión Estatal son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña, obligándose a guardar sigilo sobre las actividades que desempeñan y sujetándose a las responsabilidades que señala esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISION ESTATAL

ARTICULO 73.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo del Estado para el trámite correspondiente.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes de la entrada en vigor de esta Ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Comuníquese oportunamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la instalación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para los efectos a que se contrae el artículo segundo transitorio, segundo párrafo de la Ley que la rige.

QUINTO.- Para el nombramiento del primer Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Gobernador del Estado enviará a la Cámara de Diputados o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, la terna de la cual será designado dicho titular, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de enero de 1993.

JACOBO SANCHEZ LOPEZ.- Diputado Presidente. JUAN OROZCO IBARRA.- Diputado Secretario. ENRIQUE MARTINEZ HINOJOSA.- Diputado Secretario.

Por tanto mando, que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de enero de 1993.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Oaxaca de Juárez, Oax., 27 de enero de 1993.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.



Al C.....

**N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 1993.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.